

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:* 9

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-09-1988

*Título:* POR LA CUAL SE SUBROGA, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO ELECTORAL Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21141

*Publicada el:* 22-09-1988

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Código Electoral, Derecho Electoral

*Páginas:* 20

*Tamaño en Mb:* 3.001

*Rollo:* 12

*Posición:* 79

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1988

No.21,141

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No.9 de 21 de septiembre de 1988, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

### SUBROGANSE, ADICIONANSE Y DEROGANSE

### ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO ELECTORAL

De 21 <sup>LEY No. 9</sup>  
de ~~21~~ de 1988

Por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1 del Código Electoral queda así:

Artículo 1: Todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y a su inclusión en el Registro Electoral. Así mismo, el Tribunal Electoral tiene la obligación de facilitar la expedición de cédulas de identidad personal y de incluir a los ciudadanos en el Registro Electoral.

Artículo 2: El artículo 2 del Código Electoral queda así:

Artículo 2: Se prohíbe:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de las empresas privadas, aún a pretexto de que

son voluntarias.

2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Cualquier acto que tenga por objeto obligar a los servidores públicos, a los trabajadores de la empresa privada o a cualquier otro ciudadano a inscribirse o renunciar de un partido político o apoyar cualquier candidatura.

Artículo 3: El artículo 3 del Código Electoral queda así:

Artículo 3: Todos los ciudadanos gozan del derecho a postularse libremente como candidatos a concejales y a representantes de corregimientos, así como a suplentes, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 4: El artículo 4 del Código Electoral queda

BIBLIOTECA.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR**  
**ROBERT K. FERNANDEZ**

OFICINA:  
Edif. Renovación, S. A. Vía Panamá de Córdoba  
(Vista Maraca) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá P.A. República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Número suelto: B/.1.50

**JOSE F. DE BELLO JR.**  
**SUBDIRECTOR**

Subscripciones en la  
Dirección General de Impresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo (en este en la República: B. 36.00)  
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

así:

Artículo 4: Para todos los fines electorales se entiende por residencia la vivienda en que se habita con carácter permanente, ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones políticas, familiares y sociales.

Artículo 5: El artículo 6 del Código Electoral queda así:

Artículo 6: Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República, para legisladores, para representantes de corregimientos y para concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse oportunamente de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que conforme al mismo le corresponda, en el corregimiento de su residencia.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán solicitar su inclusión o que se les mantenga en el Registro Electoral, en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva.

Artículo 6: El artículo 7 del Código Electoral queda así:

Artículo 7: Los bomberos permanentes, los miembros de las Fuerzas de Defensa, los médicos, enfermeras y auxiliares que estuvieren cumpliendo un turno que les imposibilitare votar en la mesa que les corresponde, depositarán su voto en la mesa más cercana al lugar en que se encuentran prestando servicio el día de las elecciones, siempre que

aparezcan en el Registro Electoral Final. El Tribunal Electoral establecerá los debidos controles y coordinación con las entidades respectivas, a fin de evitar el traslado doloso de electores al amparo de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 7: El Artículo 8 del Código Electoral queda así:

Artículo 8: Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral que estén de servicio el día de las elecciones, los del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros de las Fuerzas de Defensa o del Cuerpo de Bomberos que cuiden las mesas de votación, podrá depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación, siempre que aparezcan inscritos en el Registro Electoral Actualizado Final.

Artículo 8: El Artículo 9 del Código Electoral queda así:

Artículo 9: Para acogerse a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, salvo los bomberos y los miembros de las Fuerzas de Defensa asignados a las mesas de votación respectivas por sus instituciones y los representantes de los partidos y de los

candidatos independientes, los interesados o las entidades para quienes presten sus servicios, solicitarán al Tribunal Electoral la excepción correspondiente, a más tardar un mes antes de las elecciones. Con anticipación mínima de diez días a la fecha de las elecciones, el Tribunal Electoral asignará y entregará en listas adicionales, todos los nombres de los electores mencionados en los artículos anteriores a las mesas de votación donde deberán sufragar obligatoriamente, salvo los exceptuados en el presente artículo; y mediante otras listas adicionales, los excluirá de las mesas en que originalmente debían votar. Ambas listas adicionales se remitirán conjuntamente con el Registro Electoral a cada mesa de votación y una copia se entregará a cada partido político y candidato independiente.

No podrá votar ninguna persona que no aparezca en el Registro Electoral Actualizado Final de la mesa, ni en las listas adicionales previstas en este artículo, salvo las excepciones expresadas. Tampoco podrá hacerlo el ciudadano excluido de la mesa mediante lista adicional.

Los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, así como los boxeros y los miembros de las Fuerzas de Defensa asignadas a las mesas de votación por sus respectivas instituciones podrán votar en la corporación donde hayan ejercido sus funciones, siempre que aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Final. El Tribunal Electoral hará las confrontaciones necesarias para determinar si además votaron en la mesa en que originalmente debían hacerlo conforme al Registro Electoral y, de ser necesario, proceder a la imposición de la sanción penal electoral.

Artículo 9: El artículo 10 del Código Electoral queda así:

- Artículo 10: Para ejercer el derecho a votar se requerirá:
1. Ser ciudadano panameño.
  2. Aparecer en el Registro Electoral Actualizado Final de la mesa respectiva.
  3. Presentar la cédula de identidad personal.
  4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y

políticos.

Artículo 10: El artículo 74 del Código Electoral queda así:

Artículo 74: El Tribunal Electoral publicará el Registro Electoral Actualizado Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral. Igualmente distribuirá ejemplares del mismo a los funcionarios electorales en toda la República, a las autoridades municipales, provinciales y a las juntas comunales, para su debida divulgación.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no en el Registro Electoral. Además el Tribunal Electoral colocará murales con el Registro Electoral, en oficinas de servicio público, oficinas del Tribunal Electoral, despachos de Alcaldías y Corregidurías o principales escuelas de los corregimientos.

A cada partido político legalmente constituido se le entregará oportunamente y en forma gratuita, hasta cinco ejemplares del Registro Electoral. Ejemplares adicionales y copias de la correspondiente grabación para uso en computadoras, se entregarán prontamente a petición de cada partido que sufrague el costo correspondiente.

Artículo 11: El artículo 28 del Código Electoral queda así:

Artículo 28: Resueltas definitivamente todas las reclamaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Registro Electoral, lo publicará en su versión final y entregará sendas copias a los partidos políticos, tres meses antes de las elecciones.

Los partidos legalmente constituidos podrán solicitar, a sus costas, copias adicionales, así como copias de la grabación para uso en computadoras.

Para la publicación y difusión del Registro Electoral Actualizado Final, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 24.

Artículo 12: El Artículo 30 del Código Electoral queda así:

Artículo 30: No son elegibles para los cargos de elección popular, los servidores públicos que hubieran ejercido, en cualquier tiempo durante los

tres meses anteriores a la fecha en que se hace la elección o desde la fecha de postulación si es anterior a aquella, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministros y viceministros de Estado.
2. Comandante y miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas de Defensa.
3. Gerentes, subgerentes, directores generales y subdirectores de las entidades autónomas y semiautónomas.
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor y Subcontralor General de la República.
7. Director y Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.
8. Magistrados de los tribunales superiores de justicia.
9. Gobernadores de provincias, directores generales y subdirectores generales, directores nacionales, directores regionales y directores provinciales de los ministerios y gerentes nacionales, gerentes regionales y directores provinciales de las entidades autónomas y semiautónomas.
10. Jefes de Zona de las Fuerzas de Defensa.
11. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
12. Fiscal Electoral.
13. Intendentes de comarca indígenas.
14. Alcaldes municipales, corregidores, y los funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.

Artículo 13: El artículo 33 del Código Electoral queda así:

Artículo 33: Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstaculizar el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Los servidores públicos no pueden valerse de

su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 14: El artículo 36 del Código Electoral queda así:

Artículo 36: Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo.

Artículo 15: El artículo 37 del Código Electoral queda así:

Artículo 37: Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos de que deba darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este Código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho al sufragio, el Tribunal Electoral editará un Órgano oficial de divulgación que se denominará Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 16: El artículo 45 del Código Electoral queda así:

Artículo 45: Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos mil ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada Comarca.
2. Inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada provincia y diez en cada Comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al 3% del total de los

votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Artículo 17: El artículo 47 del Código Electoral queda así:

Artículo 47: No se autorizará la formación de un partido que escogiere el nombre o símbolo distintivo, igual o parecido al de otros partidos inscritos o en formación o que se pudiere confundir con el de los mismos; ni con el nombre de personas vivas. Tampoco se admitirá el uso de los símbolos nacionales o religiosos.

Artículo 18: El artículo 48 del Código Electoral queda así:

Artículo 48: Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido constituido o en formación.

El procedimiento para las objeciones será el establecido en los artículos 52 al 57 de este Código.

Artículo 19: El artículo 50 del Código Electoral queda así:

Artículo 50: El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, deseen formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral un memorial en papel simple, por el cual solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al Magistrado Presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el Secretario General, por el representante provisional designado.

En el memorial se consignará lo siguiente:

1. Nombres, sexo, número de cédula de identidad personal, residencia y firma de los iniciadores.
2. Nombre del partido.
3. Descripción de su símbolo distintivo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema.
4. Nombre, sexo, número de cédula del repre-

sentante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 20: El artículo 51 del Código Electoral queda así:

Artículo 51: Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsimil a colores del símbolo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Certificadas en que conste la residencia, de por lo menos, cincuenta de los iniciadores del partido político en cada provincia y veinte en cada comarca, expedidos por los respectivos corregidores, por los alcaldes o por los ahíllas o caciques.

Artículo 21: El artículo 65 del Código Electoral queda así:

Artículo 65: Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período para impugnar de que trata el artículo 87 de este Código o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la Directiva Provisional del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieren, bandera, escudo, himno y emblema, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

Artículo 22: El artículo 66 del Código Electoral queda así:

Artículo 66: Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá proceder a

celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de miembros exigida por este Código.

Artículo 23: El artículo 67 del Código Electoral queda así:

Artículo 67: La solicitud de que trata el numeral 2 del artículo 66, la formulará el representante legal designado por el partido y se hará mediante memorial que se presentará ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, personalmente o por medio de apoderado legal. En el memorial se comunicará al Tribunal los nombres de las personas que integran los organismos directivos del partido y el número de inscripciones obtenidas. Con el memorial deberá acompañarse una certificación en la cual conste que el partido inscribió la cifra de miembros exigida, un ejemplar debidamente autenticado del acta final de la sesión celebrada por la convención o congreso en que se aprobó la declaración de principios, el programa y los estatutos del partido, los cuales deberán transcribirse en la misma.

Artículo 24: El artículo 72 del Código Electoral queda así:

Artículo 72: También se procederá en la forma dispuesta en el artículo 70, cuando el partido político en formación no inscriba el porcentaje de adherentes de que trata el artículo 71 o no realice su convención o congreso constitutivo, en el plazo que señala el artículo 65.

Un partido político no podrá mantener su condición de partido político en formación durante mas de cinco años, contados a partir de la declaratoria de tal condición por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 25: El artículo 73 del Código Electoral queda así:

Artículo 73: Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del artículo 100 de este Código.
2. Tendrán las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 101 de

este Código.

3. Podrán elegir nuevos directores y dignatarios provisionales, con la obligación de hacer la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral.
4. Les serán aplicables las prohibiciones contempladas en el artículo 103 de este Código.
5. Podrán reformar sus proyectos de estatutos, declaración de principios, programa, símbolo y distintivos.
6. Su convención o congreso constitutivo deberá sujetarse a las normas de este Código sobre convenciones o congresos, así como a lo que para la misma se disponga provisionalmente en su proyecto de estatutos.
7. Formular las impugnaciones a que se refieren los artículos 55 y 86 de este Código.

Artículo 26: El artículo 74 del Código Electoral queda así:

Artículo 74: Los cambios en la directiva provisional, los estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, nombre, símbolo y distintivos de un partido político en formación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 52 al 57 y 110 de este Código y podrán adoptarse por los iniciadores o por los adherentes legalmente inscritos en el partido.

El desistimiento de la solicitud de autorización para inscribir sólo puede aprobarlo la mayoría de los iniciadores del partido. Para desistir de un proceso de inscripción ya comenzado se requiere acuerdo mayoritario de los iniciadores o de los adherentes ya inscritos en el partido.

Artículo 27: El artículo 75 del Código Electoral queda así:

Artículo 75: La inscripción legal de los miembros de un partido político se hará en los libros de registros de inscripciones del Tribunal Electoral, por los registradores electorales o sus auxiliares.

Los libros de registro de inscripción de miembros tendrán la forma y dimensiones que determine el Tribunal Electoral y en el lugar destinado a cada inscripción deberá reservarse espacio suficiente para consignar el nombre legal

completo, el número de cédula de identidad personal, el sexo, la residencia, la fecha y hora de la inscripción y la firma o huella digital del miembro inscrito y del Registrador Electoral.

Los libros de cada partido serán identificados y numerados consecutivamente, con una codificación que tendrá dígitos para la provincia, el distrito dentro de la provincia y el número correspondiente al libro. En caso de requerirse más de un libro para un distrito, se le asignará el número siguiente en la numeración y así sucesivamente.

Los libros utilizados para la inscripción de miembros durante el período de formación, podrán utilizarse cuando el partido esté reconocido, siempre que se deje la constancia respectiva en cada libro.

Artículo 28: El artículo 79 del Código Electoral queda así:

Artículo 79: Son atribuciones de los registradores electorales, en materia de inscripción de miembros de los partidos, las siguientes:

1. Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que les encarguen los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía.
2. Coadyuvar en la elaboración y actualización del Registro Electoral dentro de su jurisdicción.
3. Recibir, guardar, custodiar y atender los libros de registro de inscripción de miembros de los partidos y asignarlos a los registradores electorales auxiliares para inscribir cuando hubiere necesidad.
4. Devolver los libros de inscripción a la Dirección General de Organización Electoral cuando se encuentren llenos; cuando se cierre la inscripción a solicitud del representante provisional del partido o cuando hubiere concluido el período anual de inscripción.
5. Dar posesión de sus cargos a los registradores electorales auxiliares que designe el Tribunal Electoral, sin perjuicio de que los mismos tomen posesión ante superiores jerárquicos.

6. Inscribir en los libros de registro de inscripción de miembros de un partido a los ciudadanos que deseen hacerlo.
7. Recibir, inscribir e iniciar la transición de las renunciaciones de los miembros de los partidos políticos, así como guardar, custodiar y atender los libros de registro de renunciaciones de inscripciones.
8. Prestar apoyo y facilidades a los iniciadores de los respectivos partidos.
9. Prestar sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días y horas no hábiles que determine el Tribunal Electoral.
10. Cuando se trata del período anual de inscripción de miembros de los partidos políticos en formación, señalar, al menos con cinco días calendario de anticipación, el programa mensual de inscripción en su distrito, mediante un anuncio que fijará en la puerta de su despacho y del cual dará copia, cuando la soliciten, a los representantes provisionales de los partidos autorizados por el Tribunal Electoral para la inscripción de sus miembros.

Cuando la inscripción hubiere de efectuarse en sitio distinto de su despacho, el Registrador especificará, en el programa, el lugar escogido y la hora en que se realizará la misma. Para efectuar la inscripción se escogerá un lugar poblado, accesible a los moradores de la correspondiente demarcación administrativa y se utilizará, preferentemente una oficina pública, sin perjuicio de los libros móviles que en todo caso, no podrán utilizarse dentro de residencias particulares y a menos de doscientos metros de cantinas, billares y cualquier centro de diversión similar.

Este aviso no será necesario cuando así lo soliciten los respectivos partidos políticos en formación, cuando los mismos manifiesten su conformidad con el programa de inscripción o cuando el programa se elabore a nivel nacional o provincial.

Artículo 29: El artículo 81 del Código Electoral queda así:

Artículo 81: Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido y de renunciar en cualquier momento a su condición de miembro; pero no podrá inscribirse más de una vez en un mismo partido, salvo el caso de renuncia, ni permanecer inscrito en más de un partido.

La renuncia será expresa y se efectuará personalmente ante el Registrador Electoral del distrito correspondiente a su residencia, ante el cual el ciudadano se presentará con su cédula de identidad y le suministrará, bajo la gravedad del juramento, los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

La renuncia deberá consignarse en los libros de registros de renunciadas de inscripciones que para tal efecto llevará cada registrador, sin perjuicio de la cancelación a que se refiere al artículo 85 de este Código. En estos casos el registrador entregará al ciudadano una certificación de su renuncia, copia de la cual se reanuda al partido.

Artículo 30: El artículo 100 del Código Electoral queda así:

Artículo 100: Los partidos políticos son asociaciones con personería jurídica y, en tal condición, tienen los siguientes derechos:

1. Adquirir y tener en propiedad bienes muebles e inmuebles y administrar y disponer de los mismos.
2. Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común.
3. Intervenir en la vida del Estado mediante la activa participación cívica de los ciudadanos, la capacitación de sus afiliados para que intervengan en la vida pública y la selección de sus mejores hombres para el ejercicio del gobierno.
4. Realizar actividades proselitistas y campañas políticas, sin otras limitaciones que aquellas señaladas en la Constitución Política.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en este Código, realizar reuniones bajo techo o al aire libre de cualquier índole, desfiles, manifestaciones y otras

actividades proselitistas, así como asambleas, convenciones o congresos de sus respectivos organismos.

6. Reformar sus estatutos, su declaración de principios o su programa.
7. Modificar o cambiar su nombre, símbolo y distintivos.
8. Fijar y recibir las cuotas de sus miembros.
9. Recibir herencias, legados y donaciones.
10. Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución.
11. Sancionar disciplinariamente o expulsar a sus miembros en los casos y con las formalidades previstas en los estatutos, siempre y cuando se les garantice el debido derecho de defensa.
12. Difundir libremente su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento.
13. Recibir los subsidios del Estado de conformidad con el Capítulo Primero del Título V de este Código.
14. Utilizar los medios de comunicación social que el gobierno central administra.  
El Tribunal Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho.
15. Realizar campañas de afiliación interna de miembros, sin que estos se consideren como inscritos para los efectos del Tribunal Electoral.
16. Los demás derechos reconocidos por este Código y otras leyes.

Artículo 31: El artículo 110 del Código Electoral queda así:

Artículo 110: Los cambios en los estatutos, declaración de principios, programa, nombre, símbolo y distintivos de un partido legalmente reconocido, deberán comunicarse mediante memorial al Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser aprobados en congreso, asamblea o convención nacional, de los miembros legalmente inscritos del partido y para su aprobación por el Tribunal Electoral se seguirán los trámites que tiene señalado este Código en los artículos 52 y 57, sobre oposiciones e

impugnaciones para la formación de los partidos.

Artículo 32: Adiciónese el artículo 126-A al Código Electoral así:

Artículo 126-A: El Tribunal Electoral podrá introducir, libre de derechos de introducción y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para sus fines.

Artículo 33: El artículo 127 del Código Electoral queda así:

Artículo 127: Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las juntas de escrutinio de circuitos electorales, las juntas distritoriales de escrutinio donde exista elección para concejales, las juntas comunales de escrutinio y las mesas de votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la mesa de votación.

Artículo 34: El artículo 131 del Código Electoral queda así:

Artículo 131: El Tribunal Electoral nombrará en las corporaciones electorales a personas que sean garantía de imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos.

Los ciudadanos designados en éstas corporaciones, deben ser de reconocida solvencia moral y actuarán responsablemente, con apego a las disposiciones de este Código y procurarán garantizar un proceso electoral pulcro, imparcial y rápido. El Tribunal Electoral, preferiblemente, nombrará en estos cargos a personas que residan en la circunscripción donde prestarán sus servicios.

No podrán ser funcionarios electorales en la Junta Nacional de Escrutinio, en las juntas de escrutinio de circuitos electorales, en las juntas distritoriales de escrutinio donde exista elección para concejales, en las juntas comunales de escrutinio, ni en las mesas de votación, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí, en la circunscripción de que se trate. Tampoco podrán

ser funcionarios electorales los candidatos a puestos de elección popular.

Artículo 35: El artículo 136 del Código Electoral queda así:

Artículo 136: La Junta Nacional de Escrutinio, las juntas de escrutinio de circuitos electorales, las juntas distritoriales de escrutinio donde haya elección para concejales, las juntas comunales de escrutinio y las mesas de votación, efectuarán los respectivos escrutinios, de acuerdo con las disposiciones de este Código, cuyos resultados serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el presente Código.

Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las mesas de votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las juntas de escrutinio de circuitos electorales y a las juntas distritoriales o a las comunales de escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, en Circuito Electoral, en Distrito o en Corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las juntas de circuitos sumarán los resultados recibidos de las mesas de votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados, con las actas respectivas, a la Junta Nacional de Escrutinio, sumarán los resultados de las actas enviadas por las mesas de votación para legisladores y adjudicarán los escaños, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los resultados de las juntas de escrutinio

respectivas serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el presente Código.

Las juntas de escrutinio de circuito, estarán obligadas a sumar primero los votos para Presidente y Vicepresidentes de la República, y luego, los de los legisladores, provenientes de las actas de mesas de votación respectivas. Las sesiones de estas juntas serán permanentes, hasta terminar los escrutinios que les corresponda.

Artículo 36: El artículo 137 del Código Electoral queda así:

Artículo 137: Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen derecho a nombrar para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un representante en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio. Estos representantes tienen derecho a presenciar las votaciones y escrutinios, además de presentar las alegaciones de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido en cada mesa de votación o junta de escrutinio. En ningún caso puede estorbar el trabajo de las corporaciones electorales ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral le extenderá una credencial especial tan pronto reciba de los respectivos partidos políticos, los nombres de los representantes designados. Son aplicables a los representantes antes mencionados, los beneficios de que trata el párrafo final del artículo 135.

Artículo 37: El artículo 139 del Código Electoral queda así:

Artículo 139: La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes designados de la misma forma. En ningún caso actuará más de uno a la vez.

Artículo 38: El artículo 141 del Código Electoral queda así:

Artículo 141: Los cargos de Presidente, Secretario

y Vocal de la Junta Nacional de Escrutinio serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos 15 días antes de las elecciones. Estos cargos son de obligatoria aceptación y sólo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la incompatibilidad legal y la necesidad de ausentarse indefinida y urgentemente del país. Su ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 327 de este Código.

Artículo 39: El artículo 146 del Código Electoral queda así:

Artículo 146: Las juntas de escrutinio de circuitos electorales, en adición a las funciones previstas en este Código, tendrán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 40: El artículo 148 del Código Electoral queda así:

Artículo 148: Las juntas distritoriales de escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes, que hayan hecho postulaciones para cargos en el respectivo distrito. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 41: El artículo 150 del Código Electoral queda así:

Artículo 150: En adición a las funciones previstas en el artículo 147 y demás disposiciones de este Código, las juntas distritoriales de escrutinio, ejercerán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 42: El artículo 154 del Código Electoral queda así:

Artículo 154: En adición a las funciones previstas en este Código, las juntas comunales de escrutinio ejercerán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 43: El artículo 155 del Código Electoral queda así:

Artículo 155: Las mesas de votación ejercerán funciones temporales relacionadas con el escrutinio parcial de los votos emitidos en cualquier elección que se realice. Tendrán también las funciones establecidas en este Código y en los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 44: El artículo 158 del Código Electoral queda

así:

Artículo 158: Para ser miembro de la mesa de votación o funcionario electoral se requiere, ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral Final, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9 de este Código. Además deberá tenerse conocimientos básicos en la materia, administrativos, de organización y del manejo de operaciones aritméticas, para asegurar el eficiente funcionamiento de la corporación.

Artículo 45: El Artículo 162 del Código Electoral, queda

así:

Artículo 162: En las actas, además de los resultados totales de los escrutinios, se hará una breve relación de las incidencias y protestas formuladas por los partidos políticos, por los candidatos o sus representantes, relacionadas con los escrutinios, las discusiones de la corporación electoral y las opiniones que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquéllas.

Artículo 46: El artículo 163 del Código Electoral queda

así:

Artículo 163: La Junta Nacional de Escrutinio, las juntas de escrutinio de circuitos electorales, las distritales y las comunales de escrutinio y las mesas de votación, se instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario y el Vocal y con la de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, cuando los hubiera, y se presenten. Los principales ausentes serán reemplazados por sus suplentes. A falta de los suplentes de los representantes de los partidos y candidatos independientes, éstos podrán en cualquier momento proponer una nueva designación, que queda sujeta a los requisitos legales y reglamentarios.

En caso de ausencia del Presidente, el Secretario, el Vocal y sus suplentes, el Tribunal Electoral hará la nueva designación que corresponda con sujeción a los requisitos previstos por el artículo 131.

Si la ausencia es en la mesa de votación, los miembros presentes escogerán un Presidente, un Secretario y un Vocal interino, hasta tanto se

presenten los principales o suplentes. Su ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 327 de este Código.

Artículo 47: El artículo 164 del Código Electoral queda así:

Artículo 164: Cuando la ausencia sea del Presidente de la mesa de votación y su suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal las del Secretario. En ausencia del Secretario y su suplente, el Vocal asumirá las funciones de Secretario y su suplente las del Vocal.

El suplente del Presidente o el del Secretario asumirán las funciones del Vocal a falta de éste y de su respectivo Suplente.

En caso de que no fuera posible lo dispuesto en el párrafo anterior o quede vacante el puesto de Vocal, se procederá conforme se señala en el párrafo tercero del artículo 163.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de que el Tribunal haga nuevas designaciones.

Artículo 48: El artículo 167 del Código Electoral queda así:

Artículo 167: De acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos, en igualdad de condiciones, puedan utilizarlos.

Estos medios podrán utilizarse para difundir propaganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político.

El Tribunal Electoral hará pública la lista de estos medios.

Artículo 49: Adiciónase el artículo 167-A al Código Electoral así:

Artículo 167-A: Los medios de comunicación social estarán obligados a brindar sus servicios a los partidos políticos que así lo soliciten. Queda prohibido a dichos medios aumentar a los partidos políticos, las tarifas que durante los doce últimos meses han mantenido, otorgando sobre las mismas un descuento mínimo de 25%. El medio podrá exigir al partido, el pago por adelantado de este servicio.

Periódicamente, el Tribunal Electoral solicitará por escrito a los diferentes medios de comunicación social, las tarifas mencionadas de sus anuncios, las que deberán ser entregadas veinte

días después de que les sean solicitadas. El medio que no cumpla con el requisito de entregar dichas tarjetas al Tribunal Electoral en el término indicado o se niegue a cumplir con lo establecido en este artículo, no podrá difundir propaganda política, hasta tanto lo determine el Tribunal Electoral.

Toda propaganda o mensaje político se acompañará con una declaración donde aparezca el nombre y la firma de la persona responsable para los fines civiles y penales correspondientes.

Si la dirección de un medio de comunicación social considera que determinado mensaje de un partido o candidato, atenta contra la moral y las buenas costumbres, deberá comunicarlo al partido o al candidato y al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la propaganda de que se trate. El Tribunal Electoral decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si autoriza o no la difusión del mensaje objetado.

Artículo 50: Adiciónase el artículo 167-B al Código Electoral así:

Artículo 167-B: Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos, con franquicia para llamadas locales, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del 50% de la tarifa de electricidad.

Artículo 51: Adiciónase el artículo 167-C al Código Electoral así:

Artículo 167-C: Los partidos políticos podrán importar libre de derechos de introducción y demás gravámenes, hasta cinco vehículos de trabajo hasta de una y media tonelada y de pasajeros hasta de treinta plazas y cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. En caso de que alguno de los vehículos o estos equipos sufra un desperfecto mecánico irreparable, comprobado antes de los cuatro años, previa certificación al Tribunal Electoral, el partido político afectado podrá solicitar la importación de otro vehículo o de estos equipos para reemplazarlos. Los vehículos no podrán ser vendidos sino después de transcurridos cuatro años de uso y mediante el pago de los impuestos de importación que en ese momento se causen como vehículos usados. Los vehículos a que se refiere

este artículo deberán portar los distintivos del respectivo partido.

Artículo 52: El artículo 171 del Código Electoral queda así:

Artículo 171: La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria de las elecciones.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral seis meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por lo menos treinta días ordinarios antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

Artículo 53: El artículo 173 del Código Electoral queda así:

Artículo 173: El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

No obstante lo anterior, el período de presentación de postulaciones de los candidatos a legisladores, representantes y concejales al Tribunal Electoral, no podrá exceder del término de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio del proceso electoral.

Artículo 54: El artículo 174 del Código Electoral queda así:

Artículo 174: Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, legisladores, representantes de corregimiento y concejales, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuere el primer día del mes, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

Artículo 55: El artículo 177 del Código Electoral queda así:

Artículo 177: Para postularse como candidato a principal o suplente de Concejal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial, por delito contra la administración pública o por el Tribunal Electoral por delito electoral.
3. Ser residente del distrito correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.
4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 30 de este Código.

Artículo 56: El artículo 180 del Código Electoral queda así:

Artículo 180: Los concejales que se elijan adicionalmente a los representantes de corregimientos de un distrito, comenzarán su período el mismo día en que se instale el Consejo Municipal, después de las elecciones respectivas.

Artículo 57: El artículo 182 del Código Electoral queda así:

Artículo 182: Los candidatos a legisladores, a concejales y a representantes de corregimientos deben mantener su residencia en el Circuito Electoral, Distrito o Corregimiento respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 58: El artículo 183 del Código Electoral queda así:

Artículo 184: Las postulaciones de candidatos para concejales y para representantes de corregimientos se harán por los partidos políticos legalmente reconocidos o mediante libre postulación.

Artículo 59: El artículo 185 del Código Electoral queda así:

Artículo 185: Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán:

1. Por el Congreso, Asamblea o Convención Nacional, cuando se trate de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.
2. Por la Convención Provincial o del Circuito Electoral cuando se trate de candidatos a legisladores.
3. Por la Convención Provincial o Distritorial cuando se trate de candidatos a concejales o representantes de corregimientos.
4. Por la Convención de corregimientos cuando se trate de candidatos a representantes de corregimientos.
5. Las postulaciones de candidatos a legisladores, concejales o representantes de corregimientos podrán hacerse por un sistema distinto, cuando el procedimiento para la postulación de dichos candidatos aparezca expresamente consignado en los Estatutos del partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección de que se trate.

Artículo 60: El artículo 187 del Código Electoral queda así:

Artículo 187: Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato

principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato a suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato a principal o suplente de Legislador, de Concejal o de Representante de Corregimiento cambie su residencia a otro Circuito Electoral, Distrito o Corregimiento, según el caso.

Artículo 61: El artículo 189 del Código Electoral queda así:

Artículo 189: Dentro del período que se señala, que no podrá ser inferior a tres meses antes del día de las elecciones, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por los candidatos y el representante legal del partido.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos.
2. Números de cédulas de identidad personal.
3. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
4. Manifestación del deseo de los candidatos de ejercer el cargo para el cual se postulan.
5. Firma del memorial, fecha y lugar de su presentación.

Artículo 62: El artículo 190 del Código Electoral queda así:

Artículo 190: El memorial se presentará en la Secretaría General del Tribunal Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General de Registro Civil y certificación de cédula de identidad personal, expedida por el Director General de Cedulación.
2. Certificado de antecedentes penales, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha igual o posterior a la de la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública.
3. Copia autenticada del acta de la convención o congreso nacional en la que se acordó la postulación.
4. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

Artículo 63: El artículo 191 del Código Electoral queda así:

Artículo 191: Dos o más partidos políticos podrán postular una nómina común para candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de votación de cada partido. No se admitirán postulaciones de nóminas que contengan candidatos diferentes para cargos de Presidente o Vicepresidentes de la República, de aquellas presentadas ante el Tribunal Electoral por uno o más partidos políticos o por alianzas de partidos políticos.

Artículo 64: El artículo 193 del Código Electoral queda así:

Artículo 193: El memorial se presentará en la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento o copia de la carta de naturaleza definitiva expedida por la Dirección General del Registro Civil y certificación de la cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cedulación.
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha anterior a la postulación en el cual conste que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral.
5. Certificado del respectivo Corregidor, Alcalde, Síndico, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Circuito Electoral durante el tiempo a que se refiere este Código. Se reconocen los certificados de residencia existentes en el Tribunal Electoral de los

legisladores en ejercicio, siempre que éstos no hayan notificado cambios de la misma.

6. Copia autenticada del acta del organismo que hizo la postulación.
7. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

Artículo 65: El artículo 200 del Código Electoral queda así:

Artículo 200: Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral la admitirá en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de su recepción. En el caso de que adviertan deficiencias en la documentación presentada, la enviarán con sus observaciones al Tribunal Electoral.

Recibida por el Tribunal Electoral, éste podrá ordenar al funcionario que la admitió, que solicite al interesado la corrección de las deficiencias. Si advirtiese dolo, procederá a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto en un término no mayor de veinticuatro horas o proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 218 de este Código.

Este trámite no causará vencimiento de los términos para los efectos de postulación.

Artículo 66: Se modifica la Sección 4ª del Capítulo Tercero del Título VI del Código Electoral, que queda así:

Postulaciones de candidatos a Consejales y a Representantes de Corregimientos.

Artículo 67: El artículo 202 del Código Electoral queda así:

Artículo 202: Dentro del periodo que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán por separado, las postulaciones de sus candidatos principales y suplentes a consejales y a representantes de corregimientos.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por los candidatos. Cuando la postulación la haga un partido político, el memorial será firmado por el presidente del organismo competente para la postulación o por las personas previamente designadas para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombre y apellido del candidato principal y

su suplente.

2. Número de cédula de identidad personal.
3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de residencia, como el número del teléfono y el apartado postal si lo tiene.
4. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen.
5. En el caso de los candidatos independientes, manifestación de su deseo de ejercer la representación popular para la cual se hace la postulación.
6. En el caso de los candidatos independientes, nombre, número de cédula de identidad personal y residencia de la persona que los representará o, en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre.
7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 68: El artículo 203 del Código Electoral queda así:

Artículo 203: El memorial se presentará ante el Registrador Electoral Distritorial o el Director Provincial o Comarcal o ante el Director General de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento o copia de la carta de naturaleza expedida por la Dirección General del Registro Civil y certificación de cédula de identidad personal, expedida por la Dirección General de Cédulación.
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la administración pública.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Distrito o del Corregimiento.
5. Certificado del respectivo Corregidor,

Sáhila, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Distrito o el Corregimiento durante el tiempo a que se refiere este Código.

6. En los casos de libre postulación, la solicitud se acompañará de los nombres y apellidos, firmas, números de cédula de identidad personal y residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 207.
7. En las postulaciones por partidos políticos se incluirá la aceptación expresa de los candidatos y copia autenticada del acta de la convención en la cual se acordó la postulación.

Artículo 69: El artículo 204 del Código Electoral queda así:

Artículo 204: Cada partido político podrá postular un candidato a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por la libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal o suplente a representantes de Corregimientos, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán aparecer en más de una papeleta.

Artículo 70: El artículo 207 del Código Electoral queda así:

Artículo 207: Para que se pueda ejercer la libre postulación para Concejal o para Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Obtener en el Distrito o el Corregimiento según el caso, el número necesario de adherentes a la lista respectiva, según el porcentaje de electores que señalan los artículos 208 y 209, conforme al total de electores censados que aparezcan en el último Censo Electoral o en el último Registro Electoral Actualizado, el que sea más reciente.
2. Que firmen la solicitud de postulación, además del o los candidatos de la lista, un número de ciudadanos equivalente por lo menos al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según el caso, en el Registro Electoral Provisional del Distrito o del Corregimiento, comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado del Distrito o del Corregimiento.

Artículo 71: El artículo 208 del Código Electoral queda así:

Artículo 208: Los aspirantes a candidatos a concejales conforme al numeral 1 del artículo 207, deberán inscribir un mínimo de adherentes según el total de electores cedulados en el distrito, de la siguiente manera:

Distritos hasta de mil electores 5\*

Distritos de mil uno a tres mil electores 4\*

Distritos de más de tres mil electores 3\*

Artículo 72: El artículo 209 del Código Electoral queda así:

Artículo 209: Los aspirantes a representantes de corregimientos, conforme al numeral 1 del artículo 207, deberán inscribir un mínimo de adherentes según el total de electores cedulados en el corregimiento, de la siguiente manera:

Corregimientos hasta de cien electores 5\*

Corregimientos de ciento uno a quinientos electores 4\*

Corregimientos de más de quinientos electores 3\*

Artículo 73: El artículo 211 del Código Electoral queda así:

Artículo 211: En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Artículo 74: El artículo 218 del Código Electoral queda así:

Artículo 218: Durante el período de postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, para principales y suplentes de legisladores, concejales y representantes de corregimientos y hasta los tres días hábiles siguientes de ejecutoria la resolución de primera o segunda instancia de que tratan los artículos 200, 201, 215 y 216 de este Código, según corresponda, el Fiscal

Electoral y cualquier ciudadano o partido político podrán impugnar las candidaturas, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, al cual deberán acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Artículo 75: El artículo 223 del Código Electoral queda así:

Artículo 223: El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en periódicos de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados a Presidente y Vicepresidentes de la República, los candidatos principales y suplentes a legisladores, a concejales y a representantes de corregimientos.

Esta publicación se hará una vez haya vencido el plazo para la impugnación de candidaturas o hubiesen sido decididas todas la impugnaciones. La publicación puede hacerse en forma simultánea o separada para cada clase de elección.

Artículo 76: El artículo 228 del Código Electoral queda así:

Artículo 228: En las boletas de cada partido y en las de libre postulación aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos. A solicitud del candidato o del partido postulante, el Tribunal Electoral podrá incluir en la papeleta de votación, además del nombre completo de los candidatos, el apodo por el cual son usualmente conocidos.

Artículo 77: El artículo 239 del Código Electoral queda así:

Artículo 239: Los funcionarios electorales, los agentes de las Fuerzas de Defensa y del Departamento Nacional de Investigaciones y las autoridades de policía, procederán a deconizar en forma precautoria, el arma que se porte en violación de lo dispuesto por el artículo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 328.

En todo caso, las autoridades facultadas para portar armas deben estar uniformadas o con distintivo visiblemente identificable.

Artículo 78: El artículo 249 del Código Electoral queda así:

Artículo 249: Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El Presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad

y voten sin hacer fila los candidatos, las mujeres en estado grávido, los enfermos o impedidos físicos, los mayores de 60 años, los médicos, las enfermeras, las auxiliares, los fotógrafos de prensa, camarógrafos de televisión y periodistas que se encuentren en servicios el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar según los artículos 6, 7, 8 y 9 de este código.

Los miembros de la mesa de votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 79: El artículo 264 del Código Electoral queda así:

Artículo 264: El Secretario de la mesa elaborará tres actas originales, una para la elección de Presidente y Vicepresidentes, una para la elección de legisladores y la última para la elección de concejales y representantes de corregimientos en las que hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre, cédula y dirección del Presidente, Secretario y Vocal de la mesa y de los demás miembros de la misma.
3. Fecha de la votación y hora en que comenzó y terminó.
4. Total de votantes.
5. Total de sobres contados.
6. Total de papeletas válidas para los candidatos presidenciales de la República en la primera acta, para legisladores en la segunda acta, y para los candidatos a cargos municipales y de corregimientos en la tercera acta, según la clase de la elección de que se trata.
7. Total de votos nulos para cada clase de elección.
8. Total de papeletas válidas obtenidas por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.
9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la mesa la votación y los anuncios de recursos instituidos por este código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.

10. El acta llevará las firmas seguidas de la huella del pulgar derecho de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias auténticas llenadas con las formalidades que más adelante se expresen.

11. Después de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

El Tribunal Electoral confeccionará los formatos de cada una de las actas, en pergamino indivisibles.

Artículo 80: El artículo 265 del Código Electoral queda así:

Artículo 265: Las copias de las actas podrán ser elaboradas por los miembros de las mesas legalmente acreditados y deberán ser confrontadas, firmadas y selladas, y las autenticará el Secretario de la mesa de votación con su firma y huella digital del pulgar derecho. Las copias tendrán el mismo valor que los originales que se remiten a las corporaciones electorales para su cómputo oficial. El Secretario hará constar en el acta y en las copias que se autentican, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejará la constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 81: El artículo 266 del Código Electoral queda así:

Artículo 266: El acta original se hará en sendos ejemplares iguales, que en el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y de legisladores, se remitirán a la Junta Nacional de Escrutinio, a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral y al Tribunal Electoral. En las elecciones para representantes de corregimientos y cargos municipales, se hará en sendos ejemplares iguales, que se remitirán a la Junta Comunal y a la Distritorial de Escrutinio, así como al Tribunal Electoral.

Artículo 82: Adiciónase el artículo 266-A al Código Electoral así:

Artículo 266-A: En cada Junta de Escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre, cédula y dirección del presidente.

secretario y vocal de la mesa y de los demás miembros de la misma.

3. Fecha del inicio de labores de la Junta de Escrutinio respectiva y hora en que comenzó y terminó de sesionar.
4. Total de votantes.
5. Total de actas escrutadas.
6. Total de votos válidos para los candidatos presidenciales de la República en la primera acta, para legisladores en la segunda acta, y para los candidatos a cargos municipales y de corregimientos en la tercera acta, según la clase de la elección de que se trate.
7. Total de votos nulos para cada clase de elección.
8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.
9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la mesa de votación y los anuncios de recursos instituidos por este código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.
10. Proclamación efectiva o las razones por las cuales no fue hecha.
11. Cualquier otra información que el Tribunal Electoral considere conveniente agregar al acta de la Junta de Escrutinio correspondiente.

Artículo 83: Adiciónase al artículo 267-A al Código Electoral así:

Artículo 267-A: La corporación electoral de que se trate, y solamente cuando se hayan escrutado la totalidad de las mesas de votación y de los votos emitidos en cada una de ellas, deberá proclamar a los candidatos que hayan resultado electos para los cargos correspondientes, a más tardar, a las veinticuatro horas después de finalizado el escrutinio mencionado.

En ningún caso, la corporación electoral de que se trate podrá abstenarse de hacer la proclamación correspondiente, sin perjuicio de los recursos de nulidad de las elecciones o de las proclamaciones, cuando se establece en este Código.

Artículo 84: El artículo 268 del Código Electoral queda

así:

Artículo 268: La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las papeleras que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos, se sumará el total de votos obtenidos por los respectivos partidos.

En las papeleras de Presidente y Vicepresidentes de la República no surtirá efecto la Ley.

Artículo 85: El artículo 271 del Código Electoral queda así:

Artículo 271: Las juntas distritales de escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada distrito para concejales. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito.

Artículo 86: El artículo 273 del Código Electoral queda así:

Artículo 273: Cuando se trate de circuitos electorales que eijan a dos o más legisladores, las juntas de escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.
2. El número total de papeleras obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cociente electoral y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.
3. Si quedasen puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeleras no menor de la mitad del cociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeleras. Los partidos que hayan obtenido el cociente electoral, no tendrán derecho al medio cociente.
4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados de las listas que tengan el mayor número, una vez aplicado el cociente y medio cociente.

Para obtener el residuo, a los partidos que hayan obtenido uno o más cuocientes se les restará un medio cuociente por cada cuociente alcanzado y a los que hayan obtenido medio cuociente se les restará medio cuociente. Cuando se hubiere adjudicado puestos por cuociente, los partidos que hayan quedado sin representación no podrán participar en el residuo.

Para la adjudicación de puesto por residuo se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados. Pero en todo caso el residuo se le asignará al partido que, de acuerdo con el número de papelotas, tenga el mayor residuo.

Artículo 87: El artículo 277 del Código Electoral queda así:

Artículo 277: La Junta Distritorial de Escrutinio proclamará como concejales a los candidatos que hubiesen obtenido el número mayor de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Distrito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumaran por parte de la Junta Distritorial de Escrutinio, todos los votos obtenidos por los partidos de que se trata.

Artículo 88: El artículo 284 del Código Electoral queda así:

Artículo 284: El día señalado para las elecciones, la Junta Nacional de Escrutinio, las juntas de escrutinio de circuitos electorales, las juntas distritoriales y comunales de escrutinio, se reunirán por derecho propio desde las dos de la tarde, con el objeto de recibir los resultados de las diferentes mesas de votación y procederán al escrutinio general que a cada una le corresponda.

La reunión de la junta será de carácter permanente, desde el momento que se inicie hasta que termine el escrutinio, con la proclamación de los candidatos que hayan resultado electos conforme al presente Código. Cuando se hayan interpuesto recursos de nulidades de la totalidad de las elecciones o de nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones quedarán sujetas a la decisión final del Tribunal Electoral, de conformidad con el Capítulo Décimo Primero del título VI de este Código.

Artículo 89: El artículo 293 del Código Electoral queda así:

Artículo 293: Los resultados de las elecciones y las proclamaciones a quienes tengan derecho, quedarán sujetos al resultado de los recursos de nulidad de la validez de las elecciones o de las proclamaciones, según sea el caso, y quedarán en firme cuando transcurra el término para interponerlos sin que se hayan promovido los recursos correspondientes o cuando el Tribunal Electoral haya pronunciado el fallo definitivo en las impugnaciones interpuestas.

Artículo 90: El artículo 296 del Código Electoral queda así:

Artículo 296: Son causales de nulidad de la proclamación de candidatos electos a cargos de elección popular las siguientes:

1. Cuando el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación o las actas de los escrutinios generales contengan errores o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados.
2. La constitución ilegal de la Junta de Escrutinio o de las mesas de votación.
3. La elaboración de las actas correspondientes a las juntas de escrutinio ó a las mesas de votación, por personas no autorizadas por este código ó fuera de los lugares o términos establecidos en el mismo.
4. La alteración ó falsedad de las actas.
5. La violación de las mesas ó la violencia ejercida sobre los miembros de la mesa ó de la junta de escrutinio durante el desempeño de sus funciones, que afecten la proclamación.
6. La celebración del escrutinio ó de la votación en fecha o lugar distintos a los señalados por el código y el Tribunal Electoral.
7. La iniciación de la votación después de las dos de la tarde, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral de la mesa respectiva.
8. La ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiese impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad y que afecten la proclamación.

Artículo 91: El artículo 297 del Código Electoral queda así:

Artículo 297: No se podrán extender credenciales a ninguno de los candidatos cuyo derecho a ser proclamados pudiera resultar afectado por recursos de nulidad instituidos por este Código y pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

Artículo 92: El artículo 298 del Código Electoral queda así:

Artículo 298: El Tribunal Electoral, después de haber decidido todos los recursos de nulidad instituidos por este Código, extenderá a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.

Artículo 93: Adiciónase el artículo 298-A al Código Electoral así:

Artículo 298-A: El Tribunal Electoral decidirá en primer lugar los recursos de nulidad de las elecciones, y a continuación, en su orden, los recursos de nulidad de las proclamaciones a Presidente y Vicepresidentes de la República, legisladores, concejales y por último, representantes de corregimientos.

Artículo 94: El artículo 327 del Código Electoral queda así:

Artículo 327: Se sancionará cada vez, con veinticuatro horas de arresto inconvertibles y con multa de veinte a quinientos balboas, al miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación, o a las sesiones de la misma.

Artículo 95: El artículo 454 del Código Electoral queda así:

Artículo 454: La declaratoria de nulidad de las elecciones o la nulidad de cualquier proclamación, cuando no se declare de oficio por el Tribunal Electoral, podrá solicitarse mediante recurso de nulidad de la totalidad de las elecciones o de nulidad de la proclamación, según sea el caso, presentado al Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la proclamación del resultado de la elección de los candidatos de que se trate.

El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro del término establecido, aunque este no haya sido anunciado previamente. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la cruzal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 96: Adiciónase el artículo 489-A al Código Electoral así:

Artículo 489-A: Serán aplicables a los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, lo dispuesto en el artículo 312, libro I del Código Judicial.

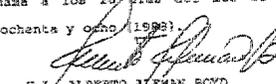
Artículo 97: (Transitorio)

En vista de que las presentes reformas modifican, subrogan, adicionan, derogan e introducen artículos nuevos al Código Electoral, quedando numerosos artículos sin cambio, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tome esta numeración corrida de artículos, dentro de los títulos, Capítulos y Secciones y se publique éste texto único en la Gaceta Oficial. El Tribunal Electoral ordenará la impresión del mismo.

Artículo 98: Esta Ley deroga los artículos 25, 166, 175, 178, 290, 294, 456 y 457 y toda disposición que le sea contraria y modifica, adiciona y subroga los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 24, 28, 30, 32, 36, 37, 45, 47, 48, 50, 51, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 75, 79, 81, 100, 110, 127, 131, 136, 137, 139, 141, 145, 148, 150, 154, 155, 158, 162, 163, 164, 167, 171, 173, 176, 177, 180, 182, 184, 185, 187, 189, 190, 191, 193, 200, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 211, 218, 223, 228, 239, 249, 264, 265, 266, 268, 271, 273, 277, 284, 293, 296, 297, 298, 327, y 454; introduce los siguientes artículos nuevos: 124-A, 167-A, 167-B, 167-C, 266-A, 267-A, 298-A y 489-A, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

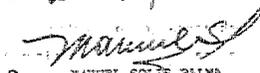
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

  
E. ALBERTO ALEMAN BOYD  
Presidente de la Asamblea Legislativa.

  
Lic. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 21 DE septiembre  
DE 1988.-

  
MANUEL SOLÍS PALMA  
Ministro Encargado de la  
Presidencia de la República

  
RODOLFO CHIARI DE LEÓN  
Ministro de Gobierno y Justicia

EDITORA RENOVACION, S. A.